

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 412 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA,

29 MAYO 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**¹ con RUC N° 20452633478, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00003976-2017-2 de fecha 21.05.2018, contra la Resolución Directoral N° 2970-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.04.2018, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 2.66 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por obstaculizar las labores de supervisión e inspección del inspector, infracción tipificada en el numeral 26² del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, en adelante el RLGP; con multa de 2.66 UIT y el decomiso de 19.162 t.³ del recurso hidrobiológico anchoveta, por entregar deliberadamente información falsa, infracción tipificada en el numeral 102⁴ del artículo 134° del RLGP; y, con 2.66 UIT y el decomiso de 19.162 t.⁵ del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el numeral 115⁶ del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0047-2017-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 04-000464, se verificó a través del operativo de control e inspección de fecha 05.01.2017 en la localidad de Chimbote, llevado a cabo por los Inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, el ingreso de Cámaras

¹ Debidamente representado por el señor Pavel Antonio Betancourt Mejia identificado con DNI N° 18172983, en su calidad de Gerente según consulta en la página web de Sunat.

² Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

³ El decomiso fue declarado INAPLICABLE por el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 2970-2018-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

⁵ El decomiso fue declarado INAPLICABLE por el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 2970-2018-PRODUCE/DS-PA.

⁶ Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

Isotérmicas a la zona de recepción de la Planta de Reaprovechamiento de la recurrente con el recurso hidrobiológico Anchoveta No Apto para Consumo Humano Directo (CHD)/ Descartes, según el siguiente detalle:

Reporte de Ocurrencias	Cámara Isotérmica	Cantidad/ cajas	Guía de Remisión Remitente	Cantidad descargada	Acta de Inspección	Acta de Prevención de Comisión de Infracción
04-000464	D3J-875	160 cajas	0001 – N° 007597	8.156 t.	N° 04-025606 (05.01.2017)	004-N°02507
	H1I-881	184 cajas	0001 – N° 007606	11.06		

- 1.2 Asimismo, en el Reporte de Ocurrencias N° 04-000464, se consigna lo siguiente: *“Se constató la inspección a la planta de harina residual de la PPPP CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C. lo cual se encontraba recepcionando y procesando el recurso hidrobiológico anchoveta en calidad de no apto para consumo humano directo evidenciándose que las cámaras isotérmicas de placas D3J-875 y H1I-881, no ingresaron a la PPPP PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., según consta en las Actas de Seguimientos N° 04-026258, 04-026042 y 04-025778 realizadas a la PPPP en mención, Las actas de seguimiento fueron levantados por los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización – Dirección de Inspección y Seguimiento (DGSF-DIS) del Ministerio de la Producción desconociéndose la procedencia de las cámaras isotérmicas antes mencionada. Por lo que se presume el recurso anchoveta transportado por las cámaras isotérmicas en mención no proceden de una PPPP para consumo humano directo. Por lo que se procede a levantar el reporte de ocurrencias por procesar descartes que no proceden de establecimiento industrial pesquero para consumo humano directo que no cuenta con planta de harina de pescado residual y por obstaculizar las labores de inspección al no permitir el decomiso correspondiente (...)”.*

- 1.3 Mediante la Notificación de Cargos N° 6759-2017-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 26.10.2017, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción a los incisos 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Con fecha 31.01.2018 la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores, emitió el Informe Final de Instrucción N° 00188-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁷.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 2970-2018-PRODUCE/DS-PA⁸ de fecha 27.04.2018, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 2.66 UIT, por obstaculizar las labores de supervisión e inspección del inspector, infracción tipificada en el numeral 26 del RLGP; con 2.66 UIT y el decomiso de 19.162 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por entregar deliberadamente información falsa, infracción tipificada en el numeral 102 del artículo 134° del RLGP; y con 2.66 UIT y el decomiso de 19.162 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP.

⁷ Notificado el 05.02.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1139-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 53.

⁸ Notificada a la recurrente el día 30.04.2018, mediante Cédula de Notificación Personal N° 5223-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 107.

- 1.6 Asimismo, mediante escrito con Registro N° 00003976-2017-2 de fecha 21.05.2018, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2970-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.04.2018, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que el inspector subsumió los hechos dentro del supuesto de recepcionar o procesar descartes y/o residuos provenientes de una planta de consumo humano directo que cuenta con una planta de harina residual; sin embargo, la recurrente recibió descartes del recurso anchoveta provenientes del establecimiento artesanal pesquero de consumo humano directo de propiedad de la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., en consecuencia, no se encuentra dentro de los alcances de la infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP.
- 2.2 Indica que recepcionó descartes provenientes del establecimiento artesanal Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., por ende, no correspondía que el inspector efectuara el decomiso, por lo cual debe analizarse si la conducta de la recurrente al impedir el decomiso solicitado por el inspector aun cuando no existió infracción, es en realidad un acto de obstrucción de las labores de inspección; en consecuencia, la conducta atribuida no encajaría en la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.
- 2.3 Señala que los hechos acaecidos el 05.01.2017, no se subsumen en el tipo infractor tipificado en los numerales 26, 102 y 115 del artículo 134° del RGLP; asimismo, indica que la Dirección de Sanciones – PA está extralimitando su potestad, al emitir la Resolución impugnada, dado que pretende sancionar por una acción donde nunca tuvo dominio del hecho, alegan que nunca fueron los autores, además que se les restringen la recepción de descartes y residuos de los establecimientos pesqueros artesanales ocasionándoles perjuicio económico.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 Que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, en adelante TUO de la LPAG, establece que *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.
- 4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que *"cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado"*.
- 4.1.6 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 4.1.7 El inciso 26 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa: *"Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente"*.
- 4.1.8 El inciso 102 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción: *"Entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio"*.
- 4.1.9 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuenten con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales"*.
- 4.1.10 Asimismo, del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el

⁹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 1¹⁰, 3¹¹ y 48¹² determina como sanciones las siguientes:

Código 1	Multa
Código 3	Multa
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico
Código 48	Multa
	Decomiso

4.1.11 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley"*.
- b) El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar

¹⁰ Relacionado al inciso 26 del artículo 134° del RLGP.

¹¹ Relacionado al inciso 102 del artículo 134° del RLGP.

¹² Relacionado al inciso 115 del artículo 134° del RLGP.

correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

- e) Asimismo, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, se señala lo siguiente:

“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: son aquellos recursos hidrobiológicos que, por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los desembarcaderos pesqueros artesanales (...)”.

- f) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.
- Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado¹³.

- g) De acuerdo a lo mencionado, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre in situ y no, como alega la recurrente que el recurso hidrobiológico ingresado a su establecimiento industrial pesquero tiene la condición de ser considerado como Descarte por encontrarse en estado de descomposición y declarado no apto por los Inspectores del Ministerio de la Producción; ello por cuanto, de la sola evaluación realizada en la plata de harina residual o de reaprovechamiento, no se puede determinar o declarar que lo recibido tiene la condición de descartes, ya que ello solo puede ser declarado durante la recepción del recurso en una planta de consumo humano directo.

- h) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias N° 04-000464, donde se consigna lo siguiente: **“Se constató (...) que las cámaras isotérmicas de placas D3J-875 y H1I-881, no ingresaron a la PPPP PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L., según consta en las Actas de Seguimientos N° 04-026258, 04-026042 y 04-025778 realizadas a la PPPP en mención, Las actas de seguimiento fueron levantados por los inspectores de la Dirección General**

¹³ Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA.

de Supervisión y Fiscalización – Dirección de Inspección y Seguimiento (DGSF-DIS) del Ministerio de la Producción **desconociéndose la procedencia de las cámaras isotérmicas antes mencionada**. Por lo que se presume el recurso anchoveta transportado por las cámaras isotérmicas en mención no proceden de una PPPP para consumo humano directo. (...)" (el resaltado es nuestro).

- i) De lo expuesto, se advierte que en el presente caso se ha verificado que no existe documentación que acredite que el recurso hidrobiológico recepcionado haya pasado previamente por una planta de consumo humano directo; por cuanto, el Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción verificó que en las Guías de Remisión 0001 – N° 007597 y 0001 – N° 007606 se indicó la remisión de cajas de pescado no apto para CHD/Descarte, sin embargo a dicho recurso no se le puede atribuir la calidad de Descartes por cuanto no se comprueba la trayectoria del recurso, más aún si se verificó que las Cámaras Isotérmicas involucradas no entraron ni salieron de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., tal como consta en las Acta de Prevención de Comisión de Infracción N° 04-025607 de fecha 05.01.2017; en consecuencia, lo alegado por la recurrente carece de sustento; por tanto, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) En el Reporte de Ocurrencias N° 04-000464, el inspector consigna lo siguiente: "(...) se procede a levantar el reporte de ocurrencias por procesar descartes que no proceden de establecimiento industrial pesquero para consumo humano directo que no cuenta con planta de harina de pescado residual y **por obstaculizar las labores de inspección al no permitir el decomiso correspondiente** (...)". (el resaltado es nuestro)
- b) Que, conforme a lo mencionado en el numeral 2.1 de la presente Resolución, al haber constatado el Inspector que no existía trazabilidad entre el recurso hidrobiológico indicado en las Guías de Remisión 0001 – N° 007597 y 0001 – N° 007606, se advirtió que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP, razón por la cual correspondía que se efectuó el decomiso del recurso comprometido conforme lo establecía el TUE del RISPAC, norma vigente a la fecha de inspección; sin embargo, de acuerdo a lo detallado en el Reporte de Ocurrencias N° 04-000464, se advierte que el representante de la recurrente impidió la realización del decomiso correspondiente.
- c) Al respecto, cabe señalar que conforme a lo establecido en el artículo 5° del TUE del RISPAC, los inspectores son funcionarios a los que la norma, les reconoce condición de autoridad, por lo tanto, los hechos constatados por éstos tiene principio veracidad y fuerza probatoria; razón por la cual pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, a partir de los cuales se concluye que el día 05.01.2017, la recurrente, al desarrollar la conducta detallada en el Reportes de Ocurrencias N° 04-000464, esto es, haber obstaculizado las labores de supervisión e inspección al inspector acreditado del Ministerio de la Producción, al haber

impedido que realice el decomiso del recurso hidrobiológico correspondiente; incurrió en la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP; por tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

- d) Asimismo, respecto a la infracción al inciso 102 del artículo 134° del RLGP, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, verificaron la trazabilidad del recurso hidrobiológico anchoveta no apto para CHD recibido por la planta de reaprovechamiento de la recurrente, detectándose que las Guías de Remisión Remitente 0001 – N° 007597 y 0001 – N° 007606 proporcionadas por el representante de la planta inspeccionada, contienen información falsa, ya que el recurso hidrobiológico no provenía de la Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., según la verificación efectuada por los inspectores que obra en la Actas de Prevención de Comisión de Infracción 004-N° 025607, que obra a fojas 28 del expediente.
- e) Al respecto, el Principio de Causalidad concebido en el inciso 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG dispone que *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.
- f) De acuerdo con MORON¹⁴, *“Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...)”*
- g) En este caso, la conducta infractora que se le imputa a la recurrente es la establecida en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP, referida a entregar deliberadamente información falsa. Sobre el particular, conforme a los medios probatorios en mención, se acreditó que la recurrente entregó a los inspectores las Guías de Remisión 0001 – N° 007597 y 0001 – N° 007606 que contenían información falsa sobre la procedencia del recurso hidrobiológico recepcionado en el EIP de la recurrente, que si bien no son documentos suscritos por la misma, ésta en su calidad de titular de la planta materia de inspección y receptora de los recursos hidrobiológicos que fueron objeto de fiscalización, tenía el deber de verificar y validar la información consignada en tales documentos, los cuales forman parte de su acervo documentario.
- h) En tal sentido, queda acreditado la responsabilidad del agente infractor y la relación de causalidad, siendo la recurrente autora de la conducta constitutiva de infracción sancionable que es la de entregar información falsa a los inspectores, incurriendo en el tipo infractor establecido en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP.
- i) Por lo expuesto, se advierte que la Administración subsumió correctamente los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador; puesto que para el inciso 115 del artículo 134° del RLGP se imputó el siguiente supuesto: **“Cuando la planta de harina residual y/o reaprovechamiento recibe o procesa descartes y/o residuos que no sean tales”**; toda vez que se verificó que dicho recurso nunca paso por el proceso de descarte de la planta de donde provino; asimismo, respecto al inciso 26 del artículo 134° del RLGP, se imputó la acción de **“obstaculizar las labores de**

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, 12° Edición, Gaceta Jurídica, pp. 436.

supervisión e inspección del inspector", por cuanto no se permitió que el inspector realice el decomiso respectivo; y finalmente respecto al inciso 102 del artículo 134° del RLGP, se imputó la conducta de "**entregar deliberadamente información falsa al inspector**", por cuanto entrego al inspector las Guías de Remisión 0001 – N° 007597 y 0001 – N° 007606 que contenían información falsa sobre la procedencia del recurso hidrobiológico recepcionado; asimismo, cabe indicar que tales imputaciones se describieron en el ítem de hechos imputados de la Notificación de Cargos N° 6759-2017-PRODUCE/DSF-PA, por lo que se desestima lo alegado por la recurrente.

- j) Asimismo, cabe precisar que en el presente caso, no se cuestiona los mecanismos que dispone la empresa recurrente de recibir descartes en su planta de reaprovechamiento, vía la suscripción de convenios o no, lo que se evalúa en el actual expediente administrativo es si la empresa recurrente recepcionó descartes y/o residuos que no eran tales, lo que será materia de una mayor evaluación en los siguientes considerandos de la presente Resolución.
- k) Por lo expuesto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2970-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2018, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

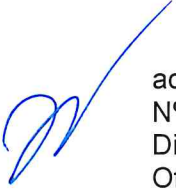
Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 016-

2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

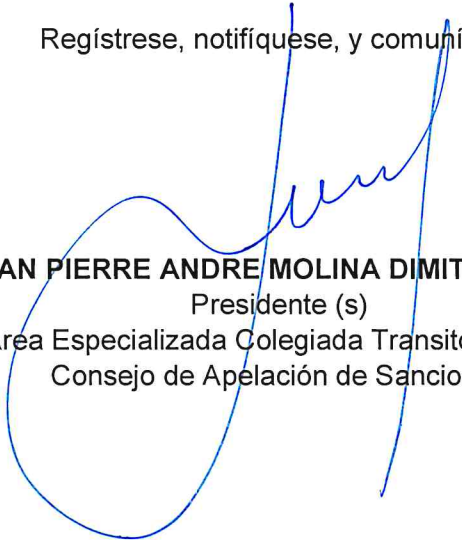
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C**, contra la Resolución Directoral N° 2970-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.04.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 26, 102 y 115 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

 **Artículo 2°.-** El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente, de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese, y comuníquese,


JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente (s)
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones